



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1355/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

JUICIO ADMINISTRATIVO (JUICIO EN LINEA):

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

PARTE ACTORA (RECURRENTE):

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUEZ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por conducto de su **apoderado legal**, en contra del **auto de 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por oficio número 5042/2026, el Magistrado [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], informó a esta Sala Superior que en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la



[No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto que tuvo por no interpuesto la demanda.

2. En auto de fecha 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 1.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó

un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El recurso de reclamación se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis**.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el representante legal de la persona moral demandante, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado, esto en los términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente

[No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacion



ada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **tuvo por no interpuesta la demanda.**

VI. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es importante mencionar que, si bien el juicio de origen fue tramitado bajo la modalidad en línea y por regla general, no sería válido admitir a trámite promociones que no sean presentadas de ese modo; esta Sala Superior atenderá y resolverá el recurso de reclamación planteado por el representante legal de la persona moral actora, ya que de acuerdo con los antecedentes que se desprenden del expediente de origen, se advierte que la imposibilidad material en el cumplimiento de prevención y el trámite del resto de las promociones derivó de una omisión de este Tribunal.

Para comprender adecuadamente lo anterior, conviene recapitular los principales antecedentes que se desprenden del expediente digital que obra almacenado en el Sistema de Juicio en Línea:

Con fecha 6 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su representante legal, y utilizando usuario de juicio en línea [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1] con correo electrónico [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] presentó **juicio de nulidad bajo la modalidad en línea** en contra del acta número [No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, determinó a su cargo una multa por la cantidad [No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]



Es importante mencionar que, del análisis integral de dicha demanda se advierte que la parte actora manifestó desconocer el contenido y alcance de dicha multa, expresando que se reservaba su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad demandada rindiera su oficio de contestación.

- a) La demanda referida se registró bajo el número de expediente [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.18] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal, y mediante auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, exhibiera la instancia no resuelta por la autoridad demandada, misma que debió haber sido presentada cunado menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Este acuerdo fue notificado a la parte actora, vía boletín electrónico, el día 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

- b) Sin embargo, con fecha 9 nueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la parte actora **presentó promoción física ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal¹** en la que informó que derivado de circunstancias particulares vinculadas con la restructuración de la representación legal de dicha empresa, se había visto en la necesidad de revocar a sus abogados, autorizados, así como el usuario de juicio en línea con el que se tramitó la demanda.

Por lo que solicitó de forma expresa con sustento en el **artículo segundo** del “Acuerdo de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece los

¹ Y que en la actualidad ya fue registrada en el expediente electrónico



lineamientos para la notificación electrónica” se se revocara y/o desvinculara el acceso a la Plataforma de Juicios en Línea al usuario [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1] con correo electrónico

[No.20] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], y en su lugar se proporcionara acceso al usuario [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] con correo [No.22] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

- c) Con fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, ante la imposibilidad material de acceder al Sistema de Juicio en Línea, la parte actora presentó promoción física ante la Oficialía de Partes Común en la que se pretendió dar cumplimiento a la prevención que le fue formulada, esto en los términos señalados en dicho ocuroso.
- d) No obstante, todo lo anterior, con fecha 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria tuvo por no presentada la demanda, ya que en el Sistema de Juicio en Línea no obraba constancia del cumplimiento del requerimiento.
- e) Finalmente, en contra de dicha decisión, la parte actora presentó físicamente recurso de reclamación mismo que resulta ser la materia de esta resolución.

Luego entonces, contrastado lo anterior, precisamente con las actuaciones digitales que obran en el expediente electrónico, se concluye que, encontrándose dentro de los términos procesales para dar cumplimiento a la prevención formulada, así como en la interposición del recurso de reclamación, la parte actora solicitó expresamente a este Tribunal la revocación y cambio de usuario para la utilización de la Plataforma de Juicio en Línea.

Lo anterior, sin que se observe de las actuaciones digitalizadas por la Sala Unitaria que se haya realizado algún despliegue jurídico,

administrativo o técnico con la finalidad de garantizar a la parte actora el acceso al Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal.

No es óbice a lo anterior que, en el artículo **9 Bis** de los Lineamientos para la sustanciación del juicio en línea² se establezca que para el caso de que alguna de las partes cambie de representante legal, apoderado, abogado, autorizado, encargado de su defensa en juicios o lo revoque, y se necesiten modificar los accesos y visualizaciones del juicio en línea, deberá solicitarlo a la Secretaría General de Acuerdos.

Ya que dicho artículo no solo fue adicionado a tal normatividad hasta el 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha posterior en la que la parte actora solicitó a la Sala Unitaria dicho auxilio, sino que en todo caso, en respeto a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso reconocidos en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al reconocerse incompetente para realizar dicha actualización en el Sistema, la Sala Unitaria debió remitir la promoción respectiva ante la unidad jurídico-administrativa de este Tribunal correspondiente adscrita precisamente a la Secretaría General de Acuerdos.**

Y al no hacerlo, se estima que la falta de dicha modificación, no puede repercutir en perjuicio de la parte actora, cuando encontrándose dentro de los plazos y términos para ejercer sus derechos procesales, no se le dio la debida atención a su solicitud, máxime que la artículo **37** de los Lineamientos de Juicio

² **Artículo 9. Bis.** Para el caso de que alguna de las partes cambie de representante legal, apoderado, abogado, autorizado, encargado de su defensa en juicios o lo revoque, y se necesiten modificar los accesos y visualizaciones del juicio, se estará a lo siguiente:

1. Solicitar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a través del formulario de asistencia para cambio de acceso a usuarios en el que se deberá señalar el usuario que solicita tenga acceso al juicio y, en su caso, los usuarios a los que se deberá restringir tal acceso, acompañando los documentos que acrediten la personalidad con la que se solicita tal modificación.
2. En el caso de que se solicite el acceso a un juicio de un nuevo usuario, previo a hacer la solicitud citada en el punto anterior, tal usuario deberá haberse registrado y tener las credenciales de acceso al sistema, conforme a los requisitos y obligaciones establecidas en los artículos 6 y 10 de los presentes lineamientos.
3. La Secretaría validará la solicitud y la turnará a la sala y juicio en línea que corresponda.
4. Una vez que la sala acuerde la solicitud, se notificará al usuario la determinación adoptada y en su caso solicitará a la dirección de informática habilite el acceso al juicio o lo restrinja, en su caso.

(Adición aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la séptima sesión ordinaria de 3 de abril de 2024, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de 9 de abril de 2024).

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22071/17126947> 84-2024-04-09-IV.pdf



en Línea prevén que las promociones de un Juicio en Línea que por excepción sean recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como las actuaciones consignadas en papel durante la sustanciación del mismo, deberán certificarse por el Secretario para ser agregadas al Expediente Electrónico que corresponda.

Por lo que en todo caso, se obtiene que la Sala Unitaria tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la parte actora, y no realizó las actuaciones materiales para permitir el acceso al sistema; de ahí que atento a la temporalidad en que ocurrieron los hechos y las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, lo correcto sea entrar al estudio del recurso de reclamación.

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como *"Pacto de San José de Costa Rica, el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.*

Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia...”

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El representante legal de la parte actora argumenta en su **segundo agravio** que el Magistrado a



quo desechó la demanda de forma ilegal, ya que en el escrito inicial de demanda se manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el acta de infracción impugnada, por lo que en términos del artículo **38 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no era necesario acompañar ningún documento, pues en todo caso correspondería a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda pronunciarse sobre su existencia..

Agravio que a consideración de esta Sala Superior es **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Ciertamente, fue incorrecto que el Magistrado *a quo* desechara la demanda porque la parte actora omitió la constancia con la que se acreditara que se solicitó el acto impugnado, **toda vez que del análisis del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora manifestó expresamente que desconocía la resolución administrativa impugnada.**

Para entender esto, conviene precisar que, de conformidad a lo establecido en el artículo **48 Bis** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es menester destacar que los actos de toda autoridad administrativa, gozan de la presunción de estar apegados a la legalidad, es decir, se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal; de tal modo que será el particular quien tenga la carga de demostrar lo contrario. **Sin embargo, cuando los gobernados nieguen los hechos que motivaron los actos administrativos, las autoridades deberán comprobarlos, siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho.**

“Artículo 48 Bis. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.

Esto nos lleva directamente al contenido de los artículos **36**, de la **fracción III**, y **38, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porciones normativas que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 36. El demandante de adjuntar a la demanda:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



[...]

III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;

[...]

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

De la correcta intelección de los citados artículos, tenemos que, aunque es regla general que la parte demandante deba acompañar a su escrito de demanda el documento en el que conste el acto o resolución impugnada; **si la actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, será la autoridad demandada quien tenga la carga de pronunciarse sobre la existencia de este, y en su caso acompañarla.**

De ahí entonces que, que haya sido incorrecto haberle exigido a la parte actora exhibir “la instancia no resuelta”, ya que al surtirse la hipótesis prevista en la **fracción II**, del artículo **38**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **no podrían exigírseles más requisitos para admitir a trámite la demanda.**

Lo anterior, sin que al respecto sea aplicable en el caso en concreto el **segundo párrafo**, del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que esa porción normativa se refiere a las pruebas que no tenga en su poder; **pero en el caso en concreto es una situación diferente, ya que se trata del acto impugnado, las cargas procesales que tienen las partes de acuerdo a los hechos narrados, así como los elementos de prueba contenidos en la demanda; de ahí entonces que se considere incorrecto negar el trámite del juicio intentado.**



Sobre este punto, encuentra aplicación la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior que lleva por rubro y contenido los siguientes:

“ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.”.³

VII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos, acorde a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **revoca** el acuerdo reclamado, y ante la inexistencia de reenvío, se procede a establecer los términos en los que debe prevalecer la resolución reclamada:

“Con fundamento en el artículo **37** de los Lineamientos de Sustanciación del Juicio en Línea, excepcionalmente se tiene por recibido el escrito presentado por la parte actora el día 9 nueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, mismo que se ordena digitalizar y agregar al expediente electrónico.

Sin embargo, se le informa a la parte actora que su representante legal deberá acudir personalmente ante la Secretaría General de Acuerdos a fin de actualizar su usuario en el Sistema de Juicio en Línea, y en todo caso, restringir o revocar el usuario y los accesos previos.

Ahora bien revisado dicho ocurso, pero sobre todo los hechos expresados, se advierte que la demanda de nulidad presentada cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley Adjetiva de la Materia, y por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** el juicio en materia administrativa

³ SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 2/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022.



planteado, teniéndose como **resolución administrativa impugnada**, en síntesis:

- El acta número [No.23] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** de 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual el Juez Municipal de Tlajomulco, Jalisco.

Teniéndose como autoridad demandada, en términos de la **fracción II**, del artículo **3** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al **Juez Municipal de Tlajomulco de Zúñiga**.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora bajo los puntos I.1, II y III, teniendo por desahogadas desde estos las que su propia naturaleza así lo permiten, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

En relación con la prueba identificada bajo el punto I.2 relativa al expediente administrativo, la misma se desecha, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo **36, segundo párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, **no se admite ya que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo**.

No obstante, se le informa a la autoridad que dicha inadmisión, no le exime de la obligación prevista por el artículo **38, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de pronunciarse sobre la existencia de la resolución administrativa impugnada y en su caso exhibir el documento correspondiente (en original o copia certificada), apercibida que en caso de no hacerlo se le podrán tener por ciertos los hechos reclamados.

⁴ **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. **En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.**



Decidido lo anterior, se ordena **emplazar** a la parte demandada para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzca contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibida** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

[...]

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, debiendo prevalecer en los términos marcados en el último de los considerandos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE 1355/2026
Recurso de Reclamación**

-- 15 --

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento

-- 17 --

_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o



-- 18 --

jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.23

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.